



Spain de re...

*Real Provisi-
on sobre el
modo de pe-
sar los pesos,
y medios pe-
sos, y descontar sus fal-
tas.*



ON PHÉL I P E,

**POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,**

**de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gover-
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios; y otros Juezes, y
Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugar-
res destos nuestros Reynos, y Señorios, assi de los Realengos
como del territorio de las Ordenes, Señorio, y Abadengo,
y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y
y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra
Real Persona, se remitiò al nuestro Consejo el Decreto
que se sigue. Para la mas puntual observancia de los De-
cretos de catorze de Enero, y ocho de Febrero de este año,
en que declarè el valor con que debian correr el Oro, y la
la Plata, assi en moneda, como en pasta, y de los expedidos
posteriormente sobre el mismo punto: Mandè por otro
de veinte y siete de Abril de este año, que solamente se ad-
mitiessen por nueve reales de plata y medio, los reales de à
ocho que tuviessen el peso competente, y à su proporcion
los reales de à quatro, y que los cortos corriessen con la
diminucion que tuviessen en su valor por falta de peso. Y
deseando, que en el cumplimiento de esta resolucion, no
se ofrezcan las dudas, y embarazos, que puede ocasionar
el modo de pesar estas monedas, y descontar sus faltas,
escusando los perjuizios que se seguirian à mis Vassallos de
aver variedad, ò desigualdad en la practica: He tenido por**

bien

*Real De-
creto.*



bien declarar ; que la falta de vn real de plata de à diez y seis quartos de vellon , se divida en quatro partes iguales ; y que si en vn peso excudo, ò medio peso , no llegassen à faltar enteramente las dos partes , que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por deber considerarse variedad precissa de la fabrica, que las Ordenanzas , y el comun uso dispensan : Si excediere la falta del medio real de plata, y no llegasse à las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata : y si passasse la falta de las tres quartas partes , y no llegasse a los diez y seis quartos, se han de descontar solo los doze que corresponden ; y assi progressivamente en el caso de que los pesos , y medios pesos sean todavia mas cortos. Y para que se embarazen los abusos , que puede aver en las pesas con que se deben reglar el real de à ocho, y el de à quatro: Mando, que todas ayan de ser segun la practica, y estilo de las Casas de Moneda, conforme à lo dispuesto por Leyes , y Ordenanzas ; y tambien mando, que no obstante lo dispuesto por resolucion à la Consulta del Consejo de diez y siete de Julio proximo passado, en que resolvi prorrogar el termino hasta fin de este año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, y admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, y por el prooprio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere de executar con ella. Tendrase entendido en el Consejo , y darà las ordenes convenientes à su cumplimiento. En San Lorenzo à veinte y cinco de Oçtobre de mil setecientos y veinte y seis. A Don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla lo contenido en dicho Real Decreto, visto por los del nuestro Consejo , se acordò dar esta nuestra Carta : Por lo qual os mandamos à todos , y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es , que siendo con ella

reque-

requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que
vã inserto, y le guardeis, cumplais, y exeduteis, y hãguis
guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como
en el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que
se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra mer-
ced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara;
baxo de la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano,
que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique,
y dè testimonio de ello; y que al traslado impresso de ella,
firmado del infracripto nuestro Escrivano de Camara, y
de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credi-
to como à la Original. Dada en Madrid à treinta y vno de
Octubre de mil setecientos, y veinte y seis. Don Pasqual de
Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro
Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Fran-
cisco de Arriaza. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo.
Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escribir
por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Regis-
trada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor.
Antonio de Arrieta.

*Publica-
cion.*

EN la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de
Octubre año de mil setecientos y veinte y seis, ante
las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro señor, y en la
Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y co-
mercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes
Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don
Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Butta-
mante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se pu-
blicò el Real Decreto de su Magestad antecedente, con
Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico;
hallandose tambien presentes diferentes Alguaziles de dicha
Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que cer-
tifico yo Don Bartolomè Garcia Viso, Escrivano de Ca-

mara

marra del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholome Garcia Viso. Es Copia de la Original. Don Balthasar de San Pedro.

Conuerda esta Copia con la de que fue sacada, que por mandado del señor Conde de Ripalda, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, se publico en ella, para su cumplimiento, a que me refiero, que por aora queda en esta Escribania de Gobierno de mi cargo. Sevilla, y Noviembre veinte y dos de mil setecientos y veinte y seis años.